



Rad: 1100131030192020 – 00339 00

Debe ponerse de presente que lo solicitado por el apoderado de la parte convocada, de ninguna manera corresponde a una aclaración o adición ya que la providencia reprochada no contiene conceptos que ofrezcan motivo de duda, así como tampoco se dejó de resolver sobre un punto en concreto, como lo señalan los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, ya que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley”* y a su vez el canon 85 del mismo estatuto establece como requisitos que debe reunir la demanda, los cuales todos obedecen a lineamientos de tipo formal, por lo que al encontrarse reunidos, es deber del juez admitir la demanda sin más condicionamientos.

Dicho lo anterior, es claro que carentes de fundamento resultan los reproches realizados por el memorialista respecto de la “ausencia de motivación”.

Ahora, frente a los innumerables cuestionamientos que se realizan respecto del protocolo que se va a utilizar en la realización de la diligencia, es del caso advertirles a las partes que ello les será informado por parte de Secretaría, días antes de la realización de la misma y de presentarse algún tipo de restricción se reprogramará la misma, si fuere necesario.

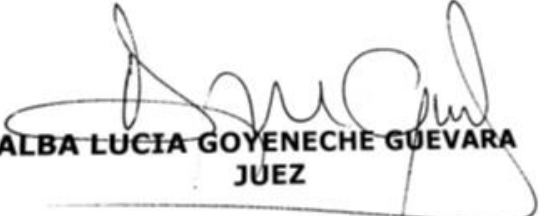
En lo atinente a los cuestionamientos frente a los documentos que se van a inspeccionar y como “proteger” la demás información son temas que se delimitarán el día de la diligencia.

Finalmente, respecto de la idoneidad del perito, es menester recordarle al memorialista que esta debe ser acreditada por la parte demandante al momento de hacerlo valer como prueba y si este pretende cuestionarla, el momento apropiado será dentro del proceso en el que se busque hacer valer el dictamen como medio probatorio.

Como consecuencia de la solicitud presentada por la parte convocada, se hace necesario reprogramar la diligencia que se tenía programada y en su lugar se fija la hora de las 11:00 del día 17 del mes de febrero del año 2021, a la cual deberá comparecer el perito designado por la parte solicitante.

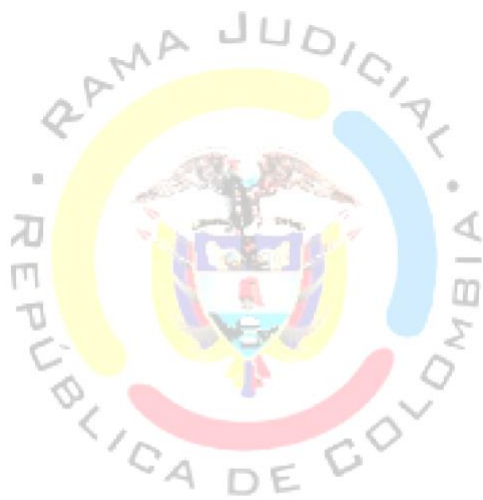
Téngase por notificada, a la convocada, del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, a partir del 30 de noviembre de 2020 –art.301 C.G.P.-. Incorpórese a los autos el poder allegado a fin de que obre en el proceso, por lo tanto, se reconoce a los abogados Mónica Tocarruncho Mantilla, Catalina Botero Arango, y Sebastián Escobar Torres, la primera como principal y los segundos como sustitutos, como apoderados judiciales de la entidad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., advirtiéndoles que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

HOY 19/01/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 006

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria



*Consejo Superior
de la Judicatura*